



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acta No.510

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00287-00

**I. Asunto**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta mediante apoderada judicial por la ciudadana **Isabel Cristina Morales Carvajal**, frente a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, la **Universidad de la Sabana** y el **Ministerio de Educación Nacional**.

**II. Antecedentes**

1. A través de esta vía la accionante pretende la tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad ante la ley y de oportunidades; en consecuencia, ordenar a las querelladas: **(i)** Retirar su nombre de la lista de No Admitidos publicada el 15 de septiembre y dejada en firme el día 30 de septiembre de “2012” sic; **(ii)** Como efecto de dicho retiro, sea incluida en la lista de Admitidos y por lo tanto se le permita seguir adelante en el concurso de méritos para Directivos Docentes y Docentes, en la siguiente prueba



correspondiente a la valoración de antecedentes y entrevista, de conformidad con el Acuerdo 357 de 2013.

2. Como respaldo fáctico de sus peticiones sostuvo que:

**(i)** Se inscribió al concurso para Docentes y Directivos Docentes convocado en la normatividad del 253 a 254 de 2013 a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil en su página web, para el cargo de Directivo Docente Rector.

**(ii)** Dice, los requisitos para el cargo que se inscribió estaban consagrados en el Acuerdo 357 de 2013, en su artículo 16; los cuales cumplía a cabalidad, por lo que al momento de inscribirse, certificó dos títulos universitarios de licenciada, una maestría en Desarrollo Educativo y un total de 10 años y seis meses de experiencia profesional, la que acreditó hasta la fecha de presentación de los documentos en la página web, esto es, el 25/08/2014.

**(iii)** Informa que fueron constituidas tres etapas para el desarrollo de dicho concurso consistentes en “prueba de aptitudes y competencias básicas” “verificación de los requisitos mínimos” y “la valoración de antecedentes y entrevista”, de las cuales superó la primera de ellas quedando seleccionada para la siguiente etapa, por lo que en la fecha señalada – 25/08/2014-, a través del aplicativo web agregó la documentación correspondiente a los requisitos mínimos exigidos por el Acuerdo 357/2013.

**(iv)** Cuenta que el 15 de septiembre de 2014, salió la primera lista de resultados de la segunda etapa del concurso es decir la verificación de requisitos mínimos, observando que su nombre se encontraba en la lista de No Admitidos bajo el reporte “PIN: 3146650724. No cumple porque el título aportado no corresponde al



---

*requerido para el cargo que aspira*”, estableciendo un término de 2 días para presentar las respectivas reclamaciones.

(v) Sostiene que dentro del plazo concedido y a través del aplicativo dispuesto para ello, realizó la reclamación del reconocimiento de los títulos aportados para que fueran validados, toda vez que en la convocatoria solo se solicitaba un título de licenciado en cualquier área del conocimiento o profesional y ella aportó dos títulos de licenciada uno en Artes Plásticas y otro en música, así como el título de magister en Desarrollo Educativo y Social.

(vi) Sin embargo, la respuesta dada por el jurídico de la Universidad de la Sabana, resulta diferente al argumento expresado inicialmente en la web. Allí le indican que no cumple con los seis años de experiencia específica o relacionada de acuerdo con los términos de la convocatoria. Le dicen, contra dicha respuesta no procede recurso alguno, sin atender que la causal que le fue indicada en la lista de No Admitidos fue la de un título que no corresponde al requerido y no lo relacionado con la experiencia.

(vii) Considera, la Universidad debió sostener las razones aducidas en la etapa del concurso de verificación de requisitos mínimos que sustentan en la lista de No Admitidos tanto del 15 de septiembre como del 30 del mismo mes, por lo que al alegar una causal diferente en la respuesta y frente a la cual no proceden recurso alguno, ella, queda sin oportunidad procesal para efectuar una nueva reclamación y demostrar que sí cuenta con la experiencia para continuar en el concurso de docentes, es decir más de 6 años de experiencia profesional.

(viii) Enseguida hace un análisis de cada una de las certificaciones de experiencia laboral pretendiendo dar cuenta del



cumplimiento del requisito, alcanzando un total de 8 años y 3 meses de experiencia profesional acreditado en la etapa del concurso y conforme a ello aduce, la Universidad de la Sabana tomó una decisión arbitraria al excluirla del listado de Admitidos.

3. Por auto del 07 de octubre de este año, se admitió la demanda, se ordenaron las notificaciones a las accionadas, para que en el término de 2 días se pronunciaran en el asunto y así lo hicieron.

- **La Comisión Nacional del Servicio Civil**, por intermedio su asesor Jurídico, en primer lugar consideró que se trata de una acción improcedente por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que no prospera.

Precisa que la accionante se inscribió al empleo Directivos Docentes – Rector, de la Convocatoria No. 188 de 2012 de la entidad territorial Municipio de Pereira, regulado mediante el Acuerdo No. 232 del 2 de octubre de 2012, modificado por el Acuerdo No. 357 del 22 de abril de 2013, que los requisitos que debió aportar eran los contemplados en el artículo 16, específicamente la actora debió acreditar seis años de experiencia docente o profesional, la que debía estar acorde con las normas de la convocatoria y las normas generales sobre experiencia profesional y experiencia docente – Decreto 785 de 2005 y 1850 de 2002.

Que estudiado el caso se encontró que la demandante no cumple con los requisitos del empleo, pues la experiencia acreditada es insuficiente para el cargo al cual aspira, toda vez que ésta debe ser con anterioridad al 21 de junio de 2013, fecha en que finalizaron las inscripciones y a dicho término acredita una experiencia de 3 años, 5 meses y 26 días. En consecuencia debe mantener el estado de NO



ADMITIDA, puesto que no alcanza a demostrar los 6 años de experiencia para el cargo de rectora.

Refiere la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que los requisitos exigidos para el cargo con taxativos y expresamente establecidos al momento de la publicación de la oferta pública de empleos carrera – OPEC- y no pueden ser reemplazados por otro documento que allegue el concursante.

En cuanto a la violación del debido proceso, dicen, que contra los resultados obtenidos de la etapa de verificación de requisitos mínimos los aspirantes podían presentar reclamaciones dentro de los dos días siguientes a su publicación, así lo hizo la demandante y a ella se dio respuesta, confirmando su estado de no admitida, lo que no puede entenderse como una vulneración a sus derechos, toda vez que su exclusión se originó de la aplicación de las reglas del concurso. Solicita, se denieguen la totalidad de las súplicas.

- **El Ministerio de Educación Nacional**, discute la falta de legitimación por pasiva, toda vez que conforme a lo expuesto, el proceso de análisis de antecedentes fue realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que dicho ente ministerial en ningún momento ha desplegado ni por acción ni por omisión actuación alguna que haya afectado los derechos fundamentales que reclama la accionante. Solicita su desvinculación del asunto.

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.



2. En su conocimiento, la Sala debe determinar si la Universidad de la Sabana vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, dentro del proceso de selección correspondiente a la Convocatoria No. 188 de 2012, de la entidad territorial Municipio de Pereira, regulado mediante el Acuerdo No. 232 del 2 de octubre de 2012, modificado por el Acuerdo No. 357 del 22 de abril de 2013, para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal Directivos Docentes y Docentes de Preescolar, básica, media y orientadores en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria, en el que se le dio la condición de NO ADMITIDA.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de



méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación<sup>1</sup>.

4. En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional<sup>2</sup>.

***“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la***

<sup>1</sup> Sentencia T-090 de 2013, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005, T-368 de 2008, T-244 de 2010 y T-800A de 2011, entre otras.



***acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado<sup>3</sup>.***

#### IV. Caso concreto

1. De acuerdo a las pruebas que obran en el plenario, la señora Isabel Cristina Morales Carvajal, fue inadmitida dentro de la Convocatoria No. 188 de 2012 que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la provisión de cargos vacantes de Docente o Directivos Docentes, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, bajo la observación, “No cumple porque el título aportado no corresponde al requerido para el cargo al que aspira”.

2. Dentro del término concedido, formuló reclamación, argumentando si cumplir con cada uno de los requisitos exigidos tanto en formación profesional, como los seis años de experiencia y solicita se revise nuevamente su hoja de vida; sin embargo, la Universidad de la Sabana en su contestación, resuelve confirmar la condición de no admitida, toda vez que las certificaciones laborales expedidas por la institución, Lukas Kindergarten no cumplen con los requisitos mínimos

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-090 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



---

requeridos por la convocatoria, y las restantes que si fueron validadas equivalen a un total de 5 años, 11 meses y 9 días de experiencia, no siendo suficiente para cumplir con el requisito mínimo exigido .<sup>4</sup>

3 Entonces, la inconformidad de la señora Isabel Cristina Morales Carvajal, radica en el supuesto cercenamiento de los derechos fundamentales que le genera aquella exclusión del concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como quiera que en su criterio, cumple con todos los requisitos exigidos para el cargo al cual se inscribió, cuestionando además que la causal invocada en la respuesta a su requerimiento no fue la misma señalada en la lista de no admitidos, por lo que siendo un argumento diferente, le restan la posibilidad de cuestionarlo, se le indicó que contra dicha respuesta no procedía recurso alguno.

4. Ahora, en respuesta a la acción de amparo, la CNSC, manifiesta que la accionante debió certificar 6 años de experiencia docente o profesional acorde con las normas de la convocatoria y las generales que regulan la experiencia profesional y experiencia docente – Decretos 785 de 2005 y 1850 de 2002- y agrega, ésta debe acreditarse con anterioridad al 21 de junio de 2013, fecha en que finalizaron las inscripciones a la convocatoria.

Enseguida hace un recuento del análisis efectuado a las certificaciones aportadas por la señora Morales Carvajal, señalando el tiempo que fue avalado de cada una de ellas y a que se debió el mismo, ello en razón a que algunas carecían de la totalidad de la información.

5. Sobre estas premisas, es claro que la Universidad de la Sabana, al dar respuesta a la reclamación de la actora, respecto del

---

<sup>4</sup> Fol. 31 a 33



motivo de la inadmisión, relacionada con *“No cumple porque el título aportado no corresponde al requerido para el cargo que aspira”*, expresa que, revisada la documentación para efectos de la experiencia, equivalentes a cinco años, once meses y nueve días, fueron validadas, pero dicha experiencia no es suficiente para cumplir con los requisitos mínimos exigidos, está negando su admisión, pero con fundamento en una causal nueva, con lo cual es evidente la vulneración al debido proceso, máxime que en la respuesta se le advierte que con contra dicho pronunciamiento **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO** (fls. 31-32).

6. Ante tal evidencia, corresponde al Tribunal amparar el derecho al debido proceso de la accionante, para que la Universidad de la Sabana le otorgue la oportunidad de reclamar frente a la causal nueva, a través del mecanismo que la misma convocatoria le otorga; de tal manera que, en tal propósito, la citada entidad deberá expedir un acto complementario que indique a la actora que frente a la decisión cuestionada opera el mismo recurso que tuvo a su alcance contra la decisión inicial de inadmisión.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero: CONCEDER** el amparo constitucional invocado por **Isabel Cristina Morales Carvajal**, frente a la **Universidad de la Sabana**, por las razones expuestas en esta providencia.



**Segundo:** En consecuencia, se ordena a la Universidad de la Sabana, a través de su representante legal, o del funcionario que corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, expida un acto complementario al de fecha 26 de septiembre de 2014 (dirigido a la señora Isabel Cristina Morales Carvajal), que indique a la actora que frente a la decisión cuestionada opera el mismo recurso que tuvo a su alcance contra la decisión inicial de inadmisión y darle el trámite correspondiente, en caso de que haga uso del mismo.

**Tercero: DESVINCULAR** de la presente acción a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Ministerio de Educación Nacional**.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

